

sean graves, ó en que no se tema la fuga ú ocultacion del reo, etc.» (Cap. 8 de la Instruc. de Corregidores.)—«El arresto ha de ejecutarse sin insulto ni violencia; y se ha de excusar la afrenta de ser conducido públicamente á la Cárcel pudiendo ir en coche ó de modo que no se llame la atencion y curiosidad del público (ley 4.^a, tit. 29, part. 7, y opinion de los autores criminalistas.)» ¿Y el Señor juez 4.^o correccional ha tenido presente esto cuando ha decretado la prision del Sr. Parra? La prision misma preventiva ó precautoria es una pena, y pena cruelisima para el que sabe valorizarla; é imponerla cuando no hay mérito para ello, nos parece que es un acto digno de meditarse mucho: «la orden de aprehension podrá substituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal,» nos dice el párrafo 249 del Código de Procedimientos penales, y muy bien pudo haberse citado al Dr. Parra para que compareciera ante el Juzgado sin vejar su honra y su nombre, y en su persona, como médico, á nuestra sagrada profesion. ¿Se temia que el Dr. Parra se fugara? esto no es creíble, tratándose de un individuo que por el ejercicio de su misma profesion tenia que mostrarse en todas partes: el acto de evadirse de la accion de la justicia solo es comun verlo entre nuestro pueblo vulgar, y no entre la clase á que pertenecemos.

Por otra parte, ¿no es de tenerse en cuenta los sufrimientos físicos y morales de una persona? ¿los sufrimientos de la familia, las lágrimas de una esposa y de unos hijos, y tratándose de un médico, los perjuicios de un tercero cual son los enfermos, y la pérdida de lo necesario que lleva al hogar el alimento de una familia? ¿qué, importa poco para la honra del médico el que su nombre quede registrado en los libros de una alcaldía al lado del de un asesino ó un salteador?

Estas y otras consideraciones nos parecen muy dignas de pesarse en la balanza de la justicia, y nos parece tambien debén tenerse muy presentes al dar órdenes de prision tan trascendentales por sus consecuencias.

Para que los lectores de la «Gaceta Médica» puedan tener una idea del asunto que ha servido de tema á este artículo, insertamos en seguida ¡la reseña que el «Monitor Republicano» publicó en su número 139, correspondiente al 11 de Junio del presente año, del Jurado de responsabilidad celebrado el dia 9 del mismo mes y año contra el C. juez 4.^o correccional, Lic. José María Gamboa, por abuso de autoridad.

MANUEL S. SORIANO.

“Presidencia del C. Magistrado Eduardo Trejo.—Formaron el Jurado los Sres. Magistrados: Eduardo Trejo, Carlos María Echenique y José P. Mateos, y los Sres. Lics. Rafael Dondé, Manuel Aspiros, Eduardo Viñas, Adolfo de la Lama, Mariano Perez Trejo, Serapio Gutierrez, Jacobo Cortés y Manuel Peza y Anza.

Los defensores del acusado eran los Sres. Lics. José Linares, Emilio Pardo (jr.) y Gumesindo Enriquez.

Los acusadores eran los Sres. Lic. José María Aguilar, el Dr. Parra y representante del Señor Procurador de Justicia, el Sr. Lic. Emilio Monroy.

A las diez de la mañana comenzó la sesión.

Se dió lectura al expediente formado con motivo de la acusación que el Sr. Dr. Porfirio Parra hace al juez 4º correccional, por abuso de su autoridad.

De este expediente aparece, que el Sr. Dr. Parra extendió, en uso de sus facultades como médico del Hospital Juárez, un certificado de mejoría al enfermo José María Herrera, que estaba curándose en el referido hospital de una lesión espontánea y en clase de libre á disposición del juzgado 4º correccional, por seguirse en éste la averiguación correspondiente con motivo de una caída que de los andamios de una obra en la Alberca Pane, sufrió José María Herrera.

Aparece también que en virtud del certificado que el Sr. Parra extendió, ignorando que Herrera estuviese á disposición del Juzgado, se le puso en libertad, siendo éste el origen de que el señor juez Gamboa procediera en contra del Sr. Parra por el delito de usurpación de facultades, mandándolo aprehender con la policía y detener dos días en la cárcel de ciudad.

Forma parte del expediente un largo informe con justificación, rendido por el juez acusado.

Abiertos los debates, se le concedió la palabra al Sr. Emilio Monroy, representante del Ministerio público.

Con ansia se esperaba escuchar la opinión del funcionario á quien le está encomendada la interpretación de la ley y la satisfacción á la vindicta pública; un profundo silencio dejó escuchar la voz del orador.

Sus razonamientos se contrajeron á hacer notar al Jurado lo difícil que es fijar los límites entre los derechos del individuo y de la sociedad, y hasta qué punto pueden y deben ser sacrificados los unos en provecho de los otros; haciendo constituir en este punto lo difícil de la solución que en cumplimiento de su deber tenía que someter á la deliberación del Jurado.

De una manera franca combatió como inaceptable la teoría sostenida por el ciudadano juez acusado, de poder considerar á un herido como culpable, y detenerlo en un hospital hasta obtener su completa curación, sufriendo las molestias consiguientes á esta penosa permanencia en un lugar generalmente poco cómodo y poco simpático para los pacientes.

Combatida esta teoría, necesariamente dedujo que por ningún concepto se debía considerar á José María Herrera como preso sino como libre enteramente.

Hizo el Sr. MONROY una relación de los hechos, deduciendo de ellos, que si bien el Sr. Dr. Parra no había tenido ninguna culpa en la salida de José María Herrera del hospital, supuesto que no era él el carcelero, ni los facultativos son los encargados de la custodia de los presos, con el certificado de mejoría que había dado, ó más bien con la alta del enfermo había necesariamente determinado la forzosa salida de Herrera del hospital, cometiendo además el olvido, la distracción de no hacer la clasificación de la lesión, como el ciudadano juez lo tenía prevenido, en lo que incuestionablemente había cometido una falta el C. Parra, falta que después de averiguados los hechos por el ciudadano juez, se vino en conocimiento que había sido sin intención, y por lo mismo no merecía pena alguna.

Volviendo á la cuestión de límites entre los derechos de la sociedad y del individuo, insistió en lo difícil que es fijar estos límites, quedando enteramente confiado al buen criterio, rectitud y cordura de los jueces hacer uso de la facultad de detención.

Citó el Sr. MONROY varias opiniones de los mejores autores de derecho penal, sobre la facultad de detención, comprobando que este importante asunto, ha sido y sigue siendo materia de largas discusiones, y siempre es juzgado como una necesidad fatal.

Opinó porque en el caso actual, el juez 4º correccional, había obrado dentro de la órbita que le marcaba la ley, no siendo por lo mismo culpable de ninguna falta, y sólo cuando más digno de que se le tachara de imprudente y de ligero.

Patentizó la utilidad de las detenciones en los procedimientos criminales, como uno de los medios más seguros para descubrir los delitos; citó en su apoyo lo ocurrido en los asesinatos de Don-go y de Cañedo, los que fueron descubiertos en virtud de las detenciones que se hizo de las personas sospechosas.

Concluyó suplicando al Jurado que en vista de que no había motivo bastante, ni infracción flagrante de alguna disposición penal, se sirviera declarar sin lugar á formación de causa al C. Juez 4º correccional.

Se suspendió la sesión para continuarla á las tres y media de la tarde.

A las cuatro de la tarde continuó la audiencia.

El Sr. PARRA, movido por el dolor de los sufrimientos ocasionados en su persona y en su buen nombre, con la prision, que en su concepto se le impuso injustamente, dió á conocer al Jurado, de viva voz, todos los detalles, todos los incidentes de la injusta y penosa detencion de que fué víctima.

Demostró que su falta, si así podia llamarse, no habia consistido más que en emitir una certificacion de un hecho concerniente á sus funciones de médico de un hospital; sin que por ningun motivo pudiera ser interpretada, ni aún juzgada de la manera más ciega y desacertada, como una usurpacion de facultades.

Imposible nos es dar ni siquiera una idea vaga de este discurso, obra maestra digna sólo de su autor, y por lo mismo preferimos que el público más tarde lo conozca íntegro.

El Sr. Lic. AGUILAR, dijo que debia renunciar el uso de la palabra en vista de que, de una manera tan luminosa y acertada habia tratado el Sr. Parra el punto jurídico de que se trataba; pero el deber, como abogado, lo hacia dar cumplimiento á la tarea de sostener la acusacion en contra de un juez que habia impuesto una prision á un inocente.

Recordó el orador que no hace mucho tiempo el clamor universal en contra de la conducta de los jueces habia dado origen á la reforma en el personal de los juzgados y á la expedicion de una ley sobre la materia, en la cual se constituyeron los jurados de responsabilidad para los funcionarios encargados de administrar la justicia.

Sensible pareció al Sr. Aguilar, que el primer ensayo, el primer paso en el nuevo camino de la administracion de justicia vinieran á recaer sobre un jóven magistrado, á quien no le faltaba talento y además se le presentaba un bello porvenir, pero que tambien por la otra parte se trataba igualmente de un jóven colocado en condiciones más delicadas, supuesto que la profesion que tenia lo obligaba á sostener una posicion muy alta y muy limpia.

Entrando á la cuestion, manifestó al Jurado el Sr. Aguilar, que el individuo cuya salida del hospital habia dado origen á este juicio, conforme á lo dispuesto en los artículos 520 y siguientes del Código Penal, se habia ya pasado de los términos que están prevenidos para hacer responsables á los autores de las lesiones, y por lo mismo ya no habia motivo legal para tenerlo detenido en el hospital, si no era con grave infraccion de los artículos 16 y 19 del Pacto fundamental, estando, en consecuencia, tanto el Sr. Dr. Parra, como el comisario del hospital, como cualquiera, en la obligacion de devolver la libertad al que injustamente se encontraba privado de ella.

Llamó la atencion del Jurado, sobre que la 3ª sala del Tribunal al Superior habia declarado que no habia mérito para proceder en contra del comisario del hospital Juarez, por haber puesto en libertad á José Herrera; y si el comisario, que era el empleado expresamente destinado para vigilar á los enfermos, que es, se puede decir, un alcaide de una prision, estaba plenamente justificado que no habia sido culpable, mucho ménos se podia ni aún suponer que lo pudiera haber sido el Sr. Dr. Parra, que no habia hecho más que dar una certificacion de un hecho cierto á pedido del interesado y en ejercicio de su ministerio como médico del hospital.

Patentizó lo ilógico y absurdo de sostener, que emitir un certificado que no tiene más validez que la médico-legal, sea una usurpacion de facultades.

Demostró el señor acusador que no tratándose de una falta que mereciera pena corporal, porque el Sr. Parra no habia infringido una ley penal, el procedimiento del juez acusado habia sido enteramente fuera de orden, y por lo mismo se hacia acreedor á la responsabilidad respectiva.

Dió contestacion á algunos de los argumentos expuestos por el señor representante del ministerio público, y concluyó suplicando al Jurado que se sirviera declarar con lugar á proceder en contra del juez 4º correccional, para que despues el Jurado de sentencia le impusiera la pena respectiva.

El Lic. EMILIO PARDO (jr), llevando la voz de la defensa, comenzó diciendo que esta audiencia tiene una solemnidad poco comun. Independientemente de que se trata de saber si un magistrado, jóven todavía de edad, severo, pero justificado, tiene que descender de su puesto para ocupar el lugar del acusado; independientemente de que siempre impone el aparato de la sociedad encargando á sus representantes que decidan si un funcionario que tiene que aplicar la ley,

se ha excedido; independientemente de esto, dice, hay dos circunstancias que prestan á este proceso un interés peculiar.

Por una parte, va á ser ésta la primera prueba del juicio de responsabilidad, recientemente establecido, y para muchas personas, la primera impresion que deja en su ánimo una institucion, es la decisiva. Algunos verán en un veredicto condenatorio un ataque á la libertad de accion, á la independencia de la magistratura, y otros encontrarán en un veredicto absolutorio motivo para declamar contra la administracion de justicia, arguyendo la ineficacia de las responsabilidades, y aumentando así el cúmulo de censuras de que es objeto la misma administracion de justicia, más calumniada que bien conocida.

La otra circunstancia que hace valer el defensor, es la de que se trata de fijar un importantísimo precedente respecto de las facultades de los jueces para dictar órdenes de detencion, con más ó menos fundamento; ó en otros términos, si se deben rebajar aún los pocos respetos que á la autoridad tiene esta sociedad desmoralizada, alentando á la impunidad y dando estímulo á los instintos perversos.

Teniendo esta trascendencia el Jurado, declara el defensor que necesita de toda indulgencia para arrostrar una tarea superior á sus fuerzäs. Por lo demás, considera que si es noble siempre la mision del abogado, si es grande en todas sus tareas, él la desempeña en este caso con mayor entusiasmo, porque viene á apoyar la justicia de un compañero, porque viene á tender la mano á otro jóven abogado, rico de porvenir y de buen nombre, que es una esperanza de la magistratura mexicana, cuando se trata de proyectar una sombra siniestra sobre su reputacion hasta ahora sin mancha.

Para entrar ya en materia, declara que no apelará á los sentimientos de buen corazon de los Jurados, porque tratándose de saber si ha sido bien ó mal aplicada la ley, y tocando resolverlo á los jurisperitos que forman el Jurado, no tienen que aplicar en su fallo más que su inteligencia y sus conocimientos especiales en la ciencia.

En concepto del defensor que habla, tres son las cuestiones sobre que tiene que recaer el debate:

1^o Si existe un cuerpo de delito en la órden de detencion pronunciada contra el Dr. Porfirio Parra por el juez 4^o correccional: ó en otros términos: si puede ser responsable un juez, cuando observando los requisitos de forma que establece la ley, dicta una órden de detencion; 2^o si procedió recta y debidamente el Sr. Gamboa considerando que el Sr. Dr. Parra habia cometido el delito de usurpacion de funciones, y 3^o si hay algo que amerite la exigencia de una responsabilidad.

Antes de buscar un criterio científico para decidir la primera cuestion, que considera la más interesante, porque resuelta en sentido negativo vienen á quedar dilucidadas las otras dos, y considerando que el cuerpo del delito en este caso es la órden de detencion dictada contra el Dr. Parra, cree que el simple buen sentido indica que si se hace responsables á los jueces de lo criminal por el mal éxito de las causas que inicien, la administracion de justicia seria enteramente imposible, porque demostrando la estadística la enorme desproporcion que existe entre el número de detenciones y el de prisiones formales, si cada una de las personas que hubieren sufrido una detencion que no se ha resuelto en un proceso formal, exigiese la responsabilidad, los jueces de lo criminal pasarian su vida rindiendo informes con justificacion.

El Derecho Penal, tomando en cuenta estas consideraciones, ha dado un carácter especial á las detenciones, no considerándolas nunca como una pena, ni tampoco las molestias que de ellas resultan.

Cita en apoyo de esta idea á Orotolan, Ayrold, Boneville y otros autores que están contestes en que no es una pena la detencion que no se desenlaza en un proceso formal, y en que es una exigencia social autorizar á los jueces para que la dicten, siempre procediendo con datos que, á su juicio, sean bastantes, y persiguiendo un hecho que esté comprendido en las leyes penales. Un juez que, apremiado por las circunstancias, tiene que dictar una órden de detencion contra una persona, porque los primeros datos que recoge la hacen sospechosa; si después encuentra que esos datos fueron infundados, le devuelve su libertad, y esa persona no puede decir que ha sufrido una pena, ni que su reputacion se ha empañado, sino solamente que ha tenido una molestia, molestia de que solo puede quejarse á la sociedad, que es la que se la impone por el bien general.

Sigue extendiéndose el defensor en consideraciones, citando en su apoyo varios autores, la legislación mexicana citada también en su informe con justificación, la opinión del Sr. Vallarta acerca del artículo 19 de la Constitución, y la del Sr. Zarco sobre el mismo asunto, expuesta cuando se discutió ese artículo en el Congreso constituyente, para deducir que no puede considerarse la detención que no se resuelve en prisión formal, como una pena impuesta, sino como una molestia individual necesaria al bien común, siempre que ella se ajuste á las fórmulas de ley, sin que esto quiera decir que no pueda haber detenciones ilegales y arbitrarias que sí producen una responsabilidad.

Descendiendo de estas ideas generales, á lo particular del hecho que se juzga, hace ver que el señor juez 4º de lo correccional no obró con la imprudencia de que se le acusa, porque vió una irregularidad grave en el hecho de dar libertad á un individuo que estaba á su disposición en el hospital, y respecto del cual necesitaba saber el tiempo que tardaba su curación, porque de esto dependía la pena que tenía que imponerse al responsable de las lesiones; y si el certificado del Sr. Dr. Parra no era sólo un dictámen pericial, sino que contenía una *alta* que en el idioma especial de los hospitales significa que á la persona que se le da, deben rehusársele ya los alimentos para que salga, en esta irregularidad podía fundarse el señor juez 4º para iniciar un procedimiento.

Rectifica en este punto lo dicho por la acusación sobre que Herrera estaba consignado al hospital en calidad de libre; que el juez cuidó mucho de poner en la comunicación respectiva que quedaba el herido á su disposición y que se le remitiera una *esencia*.

Dice también, contestando al Sr. Aguilar, que aunque no niega que sea una injusticia obligar á un herido á permanecer en el hospital mientras se cure, pero que esta es una prevención expresa del Código, que por otra parte está mitigada por la disposición del art. 90 del Código de Procedimientos penales.

Respecto de la segunda cuestión que señaló al principio, asienta que podía considerarse que el Sr. Parra había usurpado funciones, supuesto que correspondiendo á la autoridad judicial decretar la libertad de los que están á ella sujetos, y habiendo dado el Sr. Parra esa libertad á un herido, por medio de su certificado, había usado de una función que no le correspondía.

Dice, respecto de los fueros de la Medicina que se han invocado, que él respeta la ciencia; que considera justo que tenga independencia para obrar; pero esto no puede significar irresponsabilidad, y menos tratándose de médicos de hospital, que tienen sus funciones determinadas por ley. La acción del Dr. Parra, fué en sí misma inocente; no merecía pena, y por eso se le puso en libertad; pero sí adolecía de cierta irregularidad que motivó la orden de detención.

No queriendo fatigar por más tiempo al Jurado, no añado más á lo dicho, pidiéndole se sirva declarar que no ha lugar á proceder contra el Sr. juez Gamboa, y que este proceso no debe sujetarse á los trámites y formalidades de un procedimiento.

Para concluir, pide al señor Presidente de la audiencia, que habiendo bastante para formar un criterio completo, se sirva tomar su decisión inmediatamente para no prolongar los sufrimientos del Sr. Gamboa, que espera la declaración de este Jurado que le diga si, como él lo cree, y el defensor se ha esforzado en probarlo, ha obrado perfectamente ajustado á la ley.

El señor representante del Ministerio público rectifica hechos.

El Sr. PRESIDENTE.—Queda concluida la audiencia.

Eran las ocho y tres cuartos de la noche.

Quedaron deliberando los Jurados, y á las nueve y media que terminaron, se dió acceso al público, el que pudo oír esta declaración de boca del Presidente:

“Se ha sometido á la deliberación del Jurado la siguiente proposición:

—“¿Ha lugar á proceder contra el juez 4º correccional, C. José María Gamboa?”

—“No, por mayoría.”